



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

Magistrado Ponente

AC2337-2026

Radicación n° 54001-31-53-007-2022-00081-01

(Aprobado en sesión de quince de abril de dos mil veintiséis)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiséis (2026).

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por Rafael Libardo Flórez Perdomo, para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida el 27 de octubre de 2023 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso verbal que adelantó en contra de Claudia Juliana Rincón Rangel.

ANTECEDENTES

1. En su demanda, una vez reformada, el recurrente pidió ser declarado poseedor del lote El Tesorito ubicado en la vereda La Javilla, corregimiento de Agua Clara de Cúcuta, que se identifica con la matrícula inmobiliaria 260-253452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad (en adelante el lote o El Tesorito). Lo anterior, para

que también se declare su «*mejor derecho*» sobre el fondo, de cara a que se ordene la restitución en contra de Manuel Humberto Flórez y María Trinidad Roa García, sin lugar a indemnización alguna.

2. Para sustentar sus aspiraciones, el actor afirmó que, desde 1975, la Sociedad Agropecuaria Nápoles LTDA - constituida por Rafael Flórez Rincón y Ana Odilia González - ejerció la posesión material sobre los predios rurales Bellavista y El Tesorito ubicados en el corregimiento Agua Clara (Cúcuta), abarcando en conjunto unas 113 hectáreas explotadas de forma continua y pública como una sola unidad económica conocida regionalmente como El Tesorito.

La sociedad en mención, mediante escritura pública 4856 del 17 de noviembre de 2006 otorgada en la Notaría Segunda de Cúcuta, enajenó a favor de Rafael Flórez Rincón los derechos de posesión y mejoras sobre los señalados predios, tras lo que este continuó la explotación ganadera y agrícola, con ánimo de señor y dueño, sobre el globo conjunto, lo cual se concretó en mejoras materiales como construcción de corrales, potreros, praderas, vivienda e infraestructura) y desarrolló actividades de cría y levante de ganado, además de cultivos (arroz y palma), configurando lo que a su juicio fue y ha sido una posesión conjunta de los predios Bellavista–El Tesorito.

Así las cosas, la intervención de Manuel Humberto Flórez Perdomo, demandado original, tiene principio en que ingresó a laborar en 1987 en la operación ganadera y, desde 2007,

pasó a desempeñarse como administrador de El Tesorito bajo subordinación de Rafael Flórez Rincón. Además, ocurrido su fallecimiento (22 de diciembre de 2018), continuó a cargo de sus bienes por mandato temporal de los herederos.

Entonces, dijo el actor, la composición actual del lote se explica porque en 2008 el INCODER adjudicó en calidad de baldíos, pero ubicados dentro del área históricamente por él poseída (113 ha), a personas vinculadas al administrador: (i) Los Gavilanes al propio Manuel Humberto Flórez y María Trinidad Roa (40 ha, Resolución 184); (ii) La Esmeralda a María Consuelo Flórez (25 ha, Resolución 168); y (iii) Lote Tesorito a Claudia Juliana Rincón Rangel (35 ha, Resolución 197). Lo anterior, según se relató en la demanda, gracias a conductas irregulares ejecutadas sin conocimiento del verdadero poseedor.

Continuó narrando que esa adjudicación desconoció sus derechos sucesorales, pues mediante sentencia de 28 de septiembre de 2020, se declaró que es hijo de Rafael Flórez Rincón y que, en sucesión intestada del 31 de diciembre de 2020, le fueron adjudicados los derechos posesorios sobre Bellavista y El Tesorito, además de un inmueble urbano. Con apoyo en ello, afirmó que desde 1974 ostenta la posesión por suma de la antes ejercida por su padre.

Fue valiéndose de esa calidad que desde febrero de 2021 empezó a requerir al administrador para que realizara la entrega material de los predios y de los bienes muebles (incluidos semovientes registrados ante el ICA), pero se negó

a restituirlos, invocando acreencias laborales y alegando ser propietario por virtud de una supuesta compra realizada en el 2000, al paso que exhibió la adjudicación del INCODER, pero con ello desconoció que se trata de errores o confusiones catastrales entre los predios “Los Gavilanes” y “El Tesorito”.

A tal punto son así las cosas, que Manuel Humberto Flórez el 16 de marzo de 2021, previa exhibición de un contrato de promesa, entregó al señor Jonathan Julián Ortega Jaramillo el bien ubicado en la calle 6N número 3E-186 de la Urbanización Ceiba II de la ciudad de Cúcuta, pero se negó a hacer lo propio con los predios Bellavista y El Tesorito, lo cual causó que el contrato fuera dejado sin efectos por las partes, para posteriormente concretar la transferencia de dominio del primer bien a favor de la madre del señor Ortega.

A partir de lo anterior, el demandante alegó que desde el 17 de marzo de 2021, Manuel Humberto Flórez y su núcleo familiar mutaron de meros tenedores a poseedores materiales mediante actos violentos y clandestinos, configurando - en su criterio - una posesión viciosa, por cuya causa perdió la propia y su mejor derecho que hizo tránsito a adquirir el dominio.

3. Notificado el auto admisorio, los demandados originales se pronunciaron. María Trinidad Roa García se defendió a través de los medios exceptivos que llamó *«pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto»* y *«temeridad y/o mala fe»*. Lo propio hizo Manuel Humberto Flórez, quien

propuso las que denominó excepciones de *«inexistencia de causa para demandar», «inexistencia del derecho reclamado», «no ejercicio del derecho de dominio», «caducidad de la acción», «falta de legitimidad en la causa (sic)», «pleito pendiente» y «temeridad o mala fe».*

3.1. Mediante auto de 9 de septiembre de 2022 (archivo 098 C1) el juzgado de primera instancia decidió *«reconocer como demandada a la señora Claudia Juliana Rincón, en lugar del señor Manuel Humberto Flórez y María Trinidad Roa García, en aplicación de lo previsto en el artículo 67 del CGP»* y, en consecuencia, excluyó a los dos últimos del proceso.

Contra esa determinación se propuso recurso de reposición, pero únicamente por parte de la señora Rincón Rangel y para que se admitiera la demanda *«dándole el trámite del proceso verbal previsto para la acción publiciana o en su defecto rechazar la demanda por No reunir los requisitos formales».* Empero, en proveído de 10 de octubre de 2022 no se repuso la decisión (archivo 112 C1).

4. El *a quo*, en sentencia anticipada de 18 de noviembre de 2022, corregida mediante auto de 25 de noviembre de ese año y complementada a través de proveído de 6 de marzo de 2023, resolvió negar las pretensiones de la demanda, con ocasión de la falta de legitimación en la causa por pasiva¹.

5. El *ad-quem*, al desatar la apelación formulada por la parte demandante, mediante providencia proferida el 27 de octubre de 2023, confirmó la sentencia anticipada de primera

¹ Archivos 124, 126 y 133.

instancia².

Para arribar a dicha decisión, tuvo en consideración los siguientes argumentos:

(i) Los reparos formulados por la parte demandante se redujeron *“a la parte probatoria, principalmente a la pretermisión del decreto de práctica y práctica de pruebas solicitadas para acreditar los elementos de (la) acción”*.

(ii) La norma del artículo 946 del Código Civil concede *«acción»* reivindicatoria únicamente al titular de dominio, pero el artículo 951 le dispensa *“la misma acción aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción”*, aunque no se trata de una acción posesoria corriente, dado que solo se le concede al poseedor regular que se encuentre en vía de ganar la propiedad por usucapión. Sin embargo, no vale contra el verdadero dueño y tampoco contra el poseedor de igual o mejor derecho.

(iii) Expuesto lo anterior, citando jurisprudencia de esta Corporación, el Tribunal recalcó que la discusión en estos eventos debe plantearse en terreno del dominio pendiente de consolidarse, que no de los simples actos posesorios, razón por la que *«(E)l conflicto que surge entre poseedores no busca que el Juez defina y declare cuál extremo procesal ganó el bien por prescripción adquisitiva, sino que, entratándose de una acción reivindicatoria propiamente dicha, busca que se reivindique el bien al poseedor con*

² Archivo 33 CuadernoTribunal.

mejor derecho, esto es, al que está en la senda de adquirir el dominio por prescripción».

(iv) Refiriéndose al caso concreto, el *ad-quem* memoró que el demandante pretende la restitución de El Tesorito por la vía procesal antedicha, y en contra de Claudia Juliana Rincón Rangel, *«persona que al ostentar la titularidad del derecho real de dominio de este predio, no puede ser demandada en este tipo de acciones, como expresamente lo prevé el legislador en la norma que esta acción trata; en otras palabras, contra ella no procede la acción Publiciana, lo que en buen romance significa, que no tiene legitimación en la causa por pasiva».*

(v) Lo dicho, porque la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial, que no del procesal, y por lo mismo debe ser verificada como un requisito para dictar sentencia de fondo, que en este caso no se cumple, porque la demandada figura como titular de dominio del bien con M.I. 260-253452 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuya forma de adquisición fue la adjudicación realizada mediante Resolución 197 del 4 de agosto de 2008 proferida por el entonces INCODER.

(vi) Justo por las anteriores razones, arguyó el juez plural, es que en efecto debía aplicarse la regla pertinente del artículo 278 del Código General del Proceso, en orden a dictar sentencia anticipada (CSJ, STC3333-2020), considerando que no era necesario *“practicar pruebas distintas de las que ya obran en autos, por colegirse de las mismas sin hesitación alguna que la demandada Claudia Juliana Rincón Rangel es la titular del derecho real de dominio objeto de esta acción”.*

DEMANDA DE CASACIÓN

Aunque la demanda dice contener catorce cargos, en realidad se formularon siete. Uno encuadrado en la vía directa, tres en la indirecta y tres por la causal quinta. En consecuencia, la Sala los enumerará en el orden de redacción contenido en el escrito de demanda, con independencia del nombre que les asignó el demandante.

CARGO PRIMERO

El demandante acusa la sentencia con fundamento en la causal primera del artículo 336 del Código General del Proceso, a causa de violación directa por inaplicación de las disposiciones contenidas en los siguientes artículos del Código Civil: 669, 773, 775, 778, 780, 789, 791, 972, 973, 974, 977, 979, 983, 2521, 2522, 2528 y 2529. De igual modo, el demandante alega inaplicación de la norma del artículo 3° de la Ley 1561 de 2012.

El cargo se cimenta en que el Tribunal inaplicó el artículo 669 *ibídem* al no distinguir que la excluyente (hoy única demandada) es nuda propietaria porque nunca ha tenido la posesión material, mientras él la ostenta desde 1975 por suma de posesiones. Sostiene, además, la inaplicación del artículo 773, porque el *ad -quem* ignoró la colusión o fraude mediante el cual la demandada pretende asumir la posesión con violencia, amén de que la falta de aplicación del canon 775 estriba en que se pasó por alto que cualquier posesión o tenencia deriva de un mero tenedor

dependiente (Manuel Humberto Flórez), quien reconoce dominio ajeno del demandante.

Con respecto a las disposiciones contenidas en los artículos 778, 780 y 789 del Código Civil el actor afirma que el Tribunal las inaplicó al desconocer: (i) la suma de posesiones que le permite computar continuidad desde 1975; (ii) las presunciones de posesión a su favor, derivadas del registro y de los hechos que a su juicio están probados; y (iii) que su posesión inscrita en el folio de matrícula 260-7339 no ha cesado por cancelación voluntaria, nueva inscripción traslaticia o decreto judicial. En consecuencia, ningún tercero - incluida la demandante -ha adquirido la posesión o ha puesto fin a la ya existente a su favor.

La demanda sobre la inaplicación del artículo 791 del Estatuto Civil se limita a que el Tribunal no consideró la tesis de usurpación de la posesión, que fue concretada por parte de Manuel Humberto Flórez y María Trinidad Roa García, quienes ostentan la tenencia por su disposición y nunca la adquirieron o enajenaron válidamente a su propio nombre. Luego, el juez plural pasó por alto que la usurpación del tenedor no extingue la posesión material.

Sobre los artículos 972, 973, 974, 977, 979, 980 y 983 del Código Civil, el actor sostiene que la omisión se concreta en lo siguiente: (i) la acción posesoria era procedente porque lo buscado es la recuperación de la posesión que fue turbada (ii) el Tribunal valoró títulos de dominio de la demandada, contrariando la norma del artículo 979; (iii) también

desatendió la prueba de la posesión de derechos inscritos (artículo 980); y (iv) en cuanto a la legitimación por pasiva, desconoció que el artículo 983 permite dirigir la demanda contra el usurpador y derivados, por lo que la demandada estaba legitimada en la causa.

Por otro lado, respecto de las normas de que tratan los artículos 2512, 2521, 2522, 2528, 2529 del Estatuto Civil (prescripción), el demandante alega falta de aplicación con base en que el Tribunal ignoró su posesión regular (pública, pacífica e ininterrumpida) desde 1975 que le permite adquirir el dominio por prescripción ordinaria (artículos 2512, 2528 y 2529), computando la suma de posesiones (artículo 2521) sin interrupción (artículo 2522).

Además, a juicio del demandante, el asunto también ameritaba la aplicación del artículo 3 de la Ley 1561 de 2012, al tratarse de inmueble rural dentro de la Unidad Agrícola Familiar, bastaba probar posesión material pública, pacífica e ininterrumpida por cinco años, además de explotación económica y función de vivienda rural, lo cual a su juicio está acreditado *«ya que durante más de cuarenta (40) años ha explotado económicamente el fundo en los ramos de ganaría y agricultura y se ha construido vivienda rural»*.

Finalmente, la trascendencia del error se representa en que *«por falta de aplicación de las normas que ha debido hacer actuar y que, de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión adoptada fuera diferente de la acogida»*, comoquiera que en las disposiciones citadas se subsume el caso concreto, según

criterio del demandante.

CARGO SEGUNDO

Para efectos de precisión, aclárese que en la demanda el presente se llamó cargo tercero. Se propone bajo el amparo de la causal segunda, por violación indirecta de la ley sustancial prevista en los artículos 669, 773, 775, 778, 780, 789, 791, 972, 973, 974, 977, 979, 983, 2521, 2522, 2528 y 2529 de Código Civil; y en el artículo 3° de la Ley 1561 de 2012.

Lo anterior, «*como consecuencia de error de **derecho** manifiesto y trascendente por distorsionar ostensiblemente el principio de la sana crítica y las reglas de la lógica, la psicología y la máxima de la experiencia orientadores de la valoración probatoria por falta de aplicación de las normas previstas en los artículos 67, 166, 167, 173, 174, 176, 191, 193, 197, 236, 372, 373, 590 de la Ley 1564 de 2012; del artículo 32 de la Ley 1563 de 2012*». La exposición del cargo partió de que «*(N)o se pueden estudiar de manera conjunta los reparos por error de hecho y error de derecho como (...)*», a pesar de lo cual el Tribunal pasó por alto que la sentencia apelada incurrió en error de derecho por desconocimiento de las normas probatorias.

En tal orden, en cuanto a las normas del Código Civil, el demandante imputa al *ad-quem* una violación indirecta por error de derecho, cometido, en general, cuando se distorsionó la sana crítica y se desconoció la lógica, la psicología y las máximas de experiencia. Esa misma generalidad se expuso

frente a la Ley 1561 de 2012, artículo 3, dado que el demandante alega un yerro de derecho en la evaluación probatoria que incidió en la aplicación de las normas sustanciales.

De forma específica, sobre algunas normas del Código General del Proceso (artículos 173, 236 y 590) y el artículo 32 de la Ley 1563 de 2012, se hizo especial mención al párrafo de la última norma, para poner de presente que “*se decretó y practicó una medida cautelar innominada (...) donde se practicó una inspección judicial con carácter de prueba anticipada procesal obtenida dentro de la práctica de secuestro*”, con la finalidad de identificar del predio, sus linderos, las personas que ejercen posesión, su destinación y mejoras. Profundizó sobre ello, para decir que:

(A)l otear la solicitud de medida cautelar allegada con la demanda se puede apreciar que se tuvo como fundamento de derecho el artículo 32 del Ley 1563 de 2012. Además, el ad- quem desconoció que esa prueba no fue objeto de contradicción por los demandados excluidos y en menor medida por la excluyente Claudia Juliana Rincón Rangel³. Con dicha medida cautelar se recaudó una confesión-declaración del demandado, hoy excluido Manuel Humberto Flórez, se reputó poseedor material por más de 20 años del bien inmueble en disputa.

Refiriéndose ya a los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal Civil, el error de derecho se atribuyó a que el Tribunal desconoció que no se podía dictar sentencia anticipada porque era imperativo realizar las audiencias allí regladas, *«dado que ya se había practicado una prueba anticipada*

³ También se acusó que no se sometió a contradicción el dictamen pericial que se practicó «con ocasión de la medida cautelar».

procesal – inspección judicial dentro del proceso con ocasión de la práctica de una medida cautelar de secuestro l(levada a cabo el día 27 de mayo de 2022. Inexorablemente, era obligatorio para el a quo y el ad-quem convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para alegar sobre esa prueba que fue solicitada, decretada, practicada y controvertida por las partes».

Por otro lado, acerca de la legitimación en la causa, se alegó que el juez plural inaplicó las normas de los artículos 61 y 321 del CGP, pues *«desconoció que el hecho de que se hubiese excluido a los demandados Manuel Humberto Flórez y María Trinidad Roa García, entonces, no significa que el demandante se explayó a reconocer a Claudia Juliana Rangel como poseedora. Es que ese llamamiento lo exige el legislador».* De ese modo, el error de derecho llevó a que la excluyente Claudia Juliana Rincón Rangel se tuviera por *“realmente la poseedora”, y, por tanto, el Tribunal confirmó la sentencia apelada, “sustrayéndose de la obligación de probar si verdaderamente la excluyente es poseedora o no (...)”.*

En consecuencia,

(L)la sentencia presenta error de derecho por falta de aplicación de las normas probatorias que ha debido hacer actuar y que, de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión adoptada fuera diferente de la acogida. El yerro se patentizó cuando el ad-quem ignoró la existencia o se negó hacerlo frente a unas reglas jurídicas en vigor. Las normas probatorias enlistas en el presente cargo, fueron desconocidas por el Tribunal, como quiera, que no se tuvo en cuenta que - la finalidad de las pruebas en el proceso judicial es la averiguación de la verdad sobre lo ocurrido, y que, para ello, el legislador dispuso un procedimiento para introducir pruebas al proceso, para que luego de que se pida, decrete, practique y sea sometida a contradicción es deber convocar a las partes a fin escuchar sus alegatos de conclusión. Todas las reglas probatorias enlistadas líneas anteriores fueron excluidas por el juez de segundo grado y por ello, no fueron aplicadas al caso de marras. Sin duda

alguna, el ad-quem incurrió en error de derecho al excluir las normas que ha debido hacer actuar y que, de haberlo hecho, habría determinado que la decisión adoptada fuera disímil de la proferida, con lo cual se presenta una confrontación entre la voluntad del legislador y el proceder subjetivo, caprichoso y veleidoso por parte del Tribunal de segunda instancia

CARGO TERCERO

El presente también se llamó en la demanda cargo tercero, igual que el anterior. Se propuso vía causal segunda, por violación indirecta de la ley sustancial prevista en los artículos 669, 773, 775, 778, 780, 789, 791, 972, 973, 974, 977, 979, 983, 2521, 2522, 2528 y 2529 de Código Civil; y en el artículo 3° de la Ley 1561 de 2012, como consecuencia de «*error de **derecho** manifiesto y trascendente por distorsionar ostensiblemente el principio de la sana crítica y las reglas de la lógica, la psicología y la máxima de la experiencia orientadores de la valoración probatoria por aplicación indebida de la norma prevista en el artículo 278 de la Ley 1564 de 2012*».

En concreto, alega el demandante, la decisión censurada se apartó del derecho al aplicar impropiaamente el artículo 278 del CGP. Como resultado, invadió competencias no jurisdiccionales, asumió funciones legislativas de hecho y resolvió de plano, en desacuerdo con la lógica del proceso declarativo, desconociendo que existía prueba decretada, practicada y «*sometida a contradicción*», muy a pesar de lo cual confirmó la sentencia que declaró probada la falta de legitimación por pasiva de Claudia Juliana Rincón Rangel, sin citar la audiencia de alegatos de conclusión.

Ese error, en consecuencia, llevó a que el juez plural declarara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, cosa que resulta ser *«una falsa apreciación y una burda suposición del ad-quem que se constituye en error derecho, por creer que por el sólo hecho de que la persona que excluyó a los usurpadores es la titular del dominio inmediatamente carecía de legitimidad en la causa por pasiva»*.

CARGO CUARTO

En la demanda efectivamente se llamó cuarto y se enfila por la violación indirecta de la ley sustancial prevista en los artículos 669, 773, 775, 778, 780, 789, 791, 972, 973, 974, 977, 979, 983, 2521, 2522, 2528 y 2529 de Código Civil; y en el artículo 3° de la Ley 1561 de 2012, *«como consecuencia de haber incurrido en error de **hecho** manifiesto y trascendente derivado de la pretermisión de determinado secuestro del inmueble en litigio obtenida dentro de una inspección judicial practicada al interior de la práctica de una medida cautelar innominada donde se elaboró un dictamen pericial»*.

Tal error tiene origen en un *«falso juicio de existencia»*, evidente al obviar la prueba anticipada que se practicó el 27 de mayo de 2022, misma que *“contundentemente evidencia que los excluidos Manuel Humberto Flórez y María Trinidad Roa García no son y nunca han sido comodatarios precarios de Claudia Juliana Rincón Rangel, y, por tanto, la excluyente Claudia Juliana Rincón Rangel, si (sic) está legitimada en la causa por pasiva”*.

También se desconoció, según se alega, que con base en la inspección judicial se elaboró un dictamen pericial para determinar valor de las pretensiones, \$1.599.204.000, por lo

que «la persona que se jactaba de ser poseedor del predio el tesorito para más de 20 años era el demandado Manuel Humberto Flórez, y no reconoció como tal a la excluyente Claudia Juliana Rincón Rangel. De no haberse pretermitido ese medio de persuasión (la inspección judicial) (sic) no se hubiese negado lo evidente y es que el verdadero poseedor del predio es el señor Rafael Libardo Flórez Perdomo».

CARGO QUINTO

En la demanda sin explicación alguna se llamó cargo décimo cuarto y se alegó la causal quinta de casación, considerando que la sentencia objeto del recurso se dictó a pesar de que estaba configurada la causal 6 de nulidad consagrada en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, por omitir la oportunidad para presentar alegatos de conclusión habiéndose practicado pruebas al interior del litigio.

El fundamento del cargo es prácticamente el mismo que sostiene el anterior, pues se insiste en que

(H)abiéndose practicado el día 27 de mayo de 2022, una prueba con la contradicción de las partes, inexorablemente el a quo tenía el deber legal de convocar a las partes a audiencia a fin que de presentaran alegatos de conclusión sobre lo bien probado, y de no procederse de esa manera se soslayó al señor Rafael Libardo Flórez Perdomo, el derecho fundamental al debido proceso instituido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, y con él, el principio que ordena garantizar la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, ya que se incurrió en defecto procedimental por haber dictado sentencia de segunda instancia encontrándose viciada en una causal de nulidad

CARGO SEXTO

En la demanda se llamó décimo cuarto, igual que el antecedente, y se enarboló sobre la misma causal, la quinta, considerando que la sentencia objeto del recurso se dictó encontrándose configurada la causal 5 de nulidad de que trata el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, en tanto que se omitió la oportunidad para solicitar la práctica de pruebas en segunda instancia conforme lo prevé el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Ello ocurrió porque, el 13 de septiembre de 2023, el demandante solicitó practica de pruebas ante el juez plural, quien nunca dictó un auto para resolver al respecto y, en cambio, varió el procedimiento reglado en el artículo 12 *ibídem*, tanto como que simplemente dictó sentencia confirmatoria.

CARGO SÉPTIMO

En la demanda se llamó décimo cuarto, igual que los dos anteriores. También se funda en la causal quinta de casación, acusando que la sentencia objeto del recurso se dictó encontrándose configurada la causal 6 consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso, por haberse dictado la sentencia en juicio viciado de nulidad al omitirse la oportunidad para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

En esta oportunidad, el argumento estriba en que el

Tribunal no garantizó la oportunidad para sustentar el recurso de apelación, si se repara que

la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, soslayó al señor Rafael Libardo Flórez Perdomo, el derecho fundamental al debido proceso instituido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, y con él, el principio que ordena garantizar la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, ya que incurrió en defecto procedimental por haber dictado sentencia de segunda instancia sin que previamente se permitiera sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia conforme lo consagra el artículo artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; y, por no haberse resuelto previamente la solicitud de adición de la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2022, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, complementada el 6 de marzo de 2023, como lo dispone el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

1. El de casación es un recurso que persigue, entre otros, defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos y unificar la jurisprudencia nacional.

Por su naturaleza extraordinaria, la ley previó exigentes formas que deben respetarse en la demanda (art. 344, C.G.P.), lo cual implica la formulación de los cargos con la exhibición de sus fundamentos en forma separada, clara, precisa y completa, de cara a que la Corte, con base en causales taxativas (art. 336 *ibidem*), controle el cumplimiento de las reglas con rigor (art. 346 *ejusdem*) al momento de

proveer sobre su admisibilidad.

1.1. Concretamente, si se acude a los dos primeros motivos de casación relacionados con la infracción de la ley sustancial, se requiere invocar mínimamente una disposición de ese cariz que siendo, o debiendo ser, base esencial del fallo cuestionado haya sido desconocida por el Tribunal, pues así lo regla el parágrafo 1° del citado artículo 344.

Entonces, cuando el embate se formula por la vía directa, el demandante debe enfocar sus esfuerzos en acreditar los errores de derecho (*iuris in iudicando*) y limitar sus alegaciones a «*la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria, por lo que debe estructurarse en forma adecuada cómo se produjo la vulneración ya por tomar en cuenta normas completamente ajenas al caso, pasar por alto las que lo regían o, a pesar de acertarse en la selección, terminar reconociéndoles implicaciones que no tienen*» (CSJ, AC3599-2018; criterio reiterado en CSJ, AC2396-2020 y CSJ, AC5521-2022, citados en CSJ, AC2620-2025).

En cambio, cuando la elegida es la vía indirecta, la causal segunda muestra algún grado de apertura en la medida que puede estructurarse por errores de hecho o de derecho. Los primeros ocurren «*a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que, si existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento*» (CSJ, AC4947-2022,

reiterada en CSJ, AC3491-2024).

En los segundos se parte de que el Tribunal no se equivocó en la verificación material de la existencia de las pruebas y la fijación de su contenido, pero al apreciarlas desconoció *«los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere»* (CSJ, AC3327-2021 y CSJ, AC5354-2022; CSJ, AC7251-2024; CSJ, AC1506-2025).

Ahora, trátese de cualquiera de los errores que acaban de explicarse *«(...) debe concretarse si la afrenta es en forma directa o indirecta, esta última en cualquiera de sus dos manifestaciones ya por incursión en errores de hecho ora de derecho, y en qué consiste la misma de acuerdo con las especificidades que las distinguen, ya que como se dijo en CSJ AC8738-2016 “no basta con invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió”* (CSJ AC1804-2020)

1.2. Otro de los motivos casacionales es el vinculado con la nulidad del trámite, natural del vicio de actividad, que se encuentra reglado en la causal quinta del artículo 336 del

Estatuto Procesal⁴. Es un camino que no escapa a las reglas de «especificidad, protección, trascendencia y convalidación» que rigen las nulidades procesales, «puesto que la decisión sólo la socavarían inconsistencias determinadas e insuperables que por su relevancia ameritan ser regularizadas, las que en principio deben ser alegadas por el afectado, sin perjuicio de lo previsto en el caso de las insaneables» (CSJ, AC8006-2025).

En tal orden, debe tenerse en cuenta que

(L)a especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ago. 2016, rad. n° 2008-00162-01).

La protección se relaciona ‘con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega’ (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n° 2004-00191-01).

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.

Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses» (CSJ, AC2199-2021; CSJ, AC4243-2021 CSJ, AC3265-2023; CSJ, AC7540-

⁴ «Haberse dictado sentencia en un juicio viciado de algunas de las causales de nulidad consagradas en la ley, a menos que tales vicios hubieren sido saneados»

2024).

La Sala, entonces, ha decantado que las condiciones requeridas para el éxito del ataque son las siguientes:

(...) a) que las irregularidades aducidas como constitutivas de nulidad general existan realmente; b) que además de corresponder a realidades procesales comprobables, esas irregularidades estén contempladas taxativamente dentro de las causales de nulidad adjetiva que enumera el referido artículo [133 del Código General del Proceso]; y por último, c) que concurriendo los dos presupuestos anteriores y si son saneables, respecto de las nulidades así en principio caracterizadas no aparezca que fueron convalidadas por el asentimiento expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer» (CSJ, SC299-2021; CSJ, AC3265-2023; CSJ, AC6749-2024).

Análisis de los cargos

1. En la demanda de casación bajo examen se advierten falencias de técnica que, al tenor del numeral 1° del artículo 346 del C.G.P, impiden su admisión.

1.1. En múltiples ocasiones la Corte ha insistido en que, conforme al numeral 1° del artículo 344 del Código General del Proceso, es indispensable que el recurrente en casación se dé a la tarea de recapitular los aspectos fundamentales del proceso en el que se adoptó la decisión objeto de su censura, pues solo de esta manera el escrito de impugnación revestirá la suficiencia que se requiere para comprender los contornos de la inconformidad y verificar el

cumplimiento de las cargas argumentativas que para estos casos contempla la ley.

Sobre el particular, tiene dicho la Sala

(E)l artículo 344 del Código General del Proceso precisa como primer requisito de la sustentación la ‘designación de las partes, una síntesis del proceso, de las pretensiones y de los hechos materia del litigio’, lo que conlleva una ambientación del devenir procesal y lo resuelto en las instancias, a fin de estructurar la delimitación del litigio y el alcance la providencia confutada, así como la real comprensión de lo resuelto, sin que tengan cabida situaciones novedosas o ajenas al pleito que lleguen a sorprender a la contraparte.

En esta oportunidad el recurrente se limitó a la ‘identificación de los sujetos procesales’ y la reiteración del fundamento fáctico, pero haciendo caso omiso al deber de sintetizar el trámite, lo que conllevaba a concretar la posición asumida por la contraparte, resumir el contenido del fallo del a quo, los puntos de desacuerdo de la alzada y exponer sucintamente como se desató en segundo grado, para limitarse a enunciar que el resultado de la primera instancia le fue favorable y el superior lo revocó.

De esa forma se descontextualiza el objeto y alcance del presente medio de contradicción ya que no se parte de una verdadera comprensión del debate, necesario para justificar la existencia de alguna de las causales contempladas, sino que se pasó a desarrollar un discurso deshilvanado sobre lo que se estima desacertado y termina siendo insuficiente por las restantes debilidades que se expondrán.

Tal irregularidad afecta de entrada la suficiencia que se espera de la sustentación, tal cual aconteció en CSJ AC6901-2017 donde el escrito aportado no contenía (...) una síntesis del proceso y de las pretensiones, lo cual implicaba hacer una reseña de los aspectos fundamentales de la actuación cumplida y la sentencia reprobada. El impugnante se limitó a señalar las partes y hechos, así como la fecha, el emisor y el sentido del fallo, sin siquiera

profundizar mínimamente en sus contenidos (CSJ, AC2852-2023, reiterado, entre muchas otras, en CSJ, AC1715-2024 y CSJ, AC1019-2025).

En contravía de esa exigencia, el recurrente omitió detallar el fundamento de la sentencia de primera instancia, los reparos específicos que se hicieron frente a esa providencia en sede de apelación y las razones que esgrimió el Tribunal para confirmarla, puesto que simplemente se reprodujo la demanda y su reforma, mencionando sobre la contestación simplemente la fecha en que se incorporó al plenario, misma situación que ocurrió en las sentencias de instancia.

Esa deficiencia torna inadmisibles las demandas de sustentación, en tanto que impide efectuar el ejercicio de contraste que aquí debe llevarse a cabo entre el fundamento de la sentencia recurrida, las causales de casación que fueron invocadas y los argumentos que se esgrimieron como prueba de la configuración de esos supuestos legales.

1.2. Por otro lado, la Corte observa otro defecto común en la demanda, por lo menos en cuanto a los cargos primero, segundo, tercero y cuarto, pues ninguna de las normas cuyo quebrantamiento se denunció por vía directa o indirecta constituye la base esencial del fallo cuestionado y, en su mayoría, ni siquiera tienen carácter sustancial. Para entender la magnitud del defecto que justifica la inadmisión, basta con reparar que la sentencia de segunda instancia se

basó en las reglas de los artículos 946, 950, 951⁵ del Código Civil y 278 del Código General del Proceso.

A pesar de ello, los artículos 946 y 950 ni siquiera se mencionan en la demanda de casación, mientras que sobre el entendimiento concreto del artículo 951 nada concreto se dijo, más allá de una supuesta falta de aplicación de normas que lo «*complementan o adicionan*», las contenidas en los cánones 979 y 983 de ese mismo estatuto, que reglan acciones posesorias de naturaleza diferente a la publiciana (CSJ, AC5862-2021), sin atacar los argumentos basilares del fallo. Por lo demás, no son sustanciales las normas contenidas en los artículos 669, 773, 775, 2528 y 2529 *ibidem* (CSJ, AC1019-2025, SC701-2025, AC1705-2023, AC2348-2023, AC697-2024, AC1707-2023 y AC2411-2022).

Sucede lo mismo en lo que toca con las normas base de la censura por error de derecho, si se pone atención en que los artículos 67, 166, 167, 173, 174, 176, 191, 193, 197, 236, 278, 372, 373, 590 de la Ley 1564 de 2012 y del artículo 32 de la Ley 1563 de 2012 – que ni fueron ni debieron ser base del fallo⁶ – no tienen carácter sustancial, es decir, son de naturaleza procedimental y probatoria, que no crean, modifican o extinguen alguna relación jurídica concreta (CJS, AC1131-2022, AC3100-2025, AC3039-2024, AC1613-2023, SC701-2025, AC1734-2025, AC2438-2022, SC701-

5 “Se concede la misma acción aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción. Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho”

6 El caso de la última norma es particularmente llamativo porque hace mención de un Estatuto absolutamente ajeno al asunto, el de Arbitraje Nacional e Internacional.

2025, AC1513-2023, AC1762-2025 y AC4218-2021).

En tal panorama, es necesario recordar que la selección de los preceptos en que el acusador funda su reproche no puede ser caprichosa, sino que *«...la mención que al respecto haga debe corresponder al fundamento jurídico medular del fallo cuestionado, o a aquel que estaba llamado a erigirse como tal, y que hubiese sido indebidamente aplicado, desconocido o erróneamente interpretado por el sentenciador»* (CSJ AC2386-2019, citado en AC1019-2025).

Es más, las críticas así construidas configuran un defecto técnico por **desenfoque** porque las acusaciones se dirigen contra consideraciones periféricas, o contra premisas que el sentenciador no sostuvo, dejando intactas las razones determinantes de la decisión, en este caso las vinculadas con la legitimación en la causa. Justo por lo último es que la acusación es **incompleta**, debido a que *«(...) permanece incólume alguna razón autónoma y suficiente que, por sí sola, soport(a) la sentencia»*. Luego, ambos defectos se aplican para el caso porque *«(D)esenfoque e incompletitud son vicios distintos, pero frecuentemente concurrentes: el primero frustra la consonancia exigida entre acusación y motivación esencial; el segundo impide el abatimiento integral de los apoyos decisorios»* (CSJ, SC2081-2025, negrillas fuera del texto)

En cualquiera de esos supuestos, los cuestionamientos resultan formalmente ineficaces, pues sin atacar lo que realmente sostiene la argumentación del Tribunal, o atacándolo solo parcialmente, el quiebre del fallo de segunda instancia resulta inviable (CSJ SC, 26 mar. 1999, rad. 5149; CSJ SC, 5 abr. 2010, rad. 2001-04548-01; CSJ SC, 20 sep.

2013, rad. 2007-00493-01; CSJ AC1473-2019; CSJ SC816-2020; CSJ SC040-2023; CSJ SC496-2023).

En consecuencia, si bien podría considerarse eventualmente la sustancialidad de los artículos 778, 780, 791, 2521 del Código Civil, misma reconocida en ocasiones por esta Corporación (CSJ, AC2307-2023, AC697-2024, AC1459-2018, AC2135-2023), amén de otras normas citadas por el casacionista (artículos 789, 972, 973, 974, 977, 979, 983 del mismo cuerpo normativo y artículo 3 de la Ley 1561 de 2012), todas que de cualquier manera no fueron y no debían ser la base del fallo, lo cierto es que los defectos técnicos comunes anunciados, aunados a los particulares que pasan a explicarse, impiden el estudio de fondo en casación, razón por la cual es inoficioso que la Sala se ocupe de analizar la sustancialidad de cada una de ellas.

2.1.2. Particularmente, **en el cargo primero** se observa una indebida mixtura de causales, pues aunque este se plantea, en apariencia, con fundamento en el numeral 1° del artículo 336 del Código General del Proceso (vía directa), el demandante termina incurriendo en una confusión de los motivos de casación al adentrarse en el terreno fáctico, en abierta contravención del literal a) del numeral 2° del artículo 344 de ese Estatuto, según el cual *«(t)ratándose de violación directa, el cargo se circunscribirá a la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria»*.

Ese entremezclamiento se hace patente al revisar el desarrollo puntual del cargo, puesto que para el demandante

la violación directa se estructuró cuando el Tribunal no tuvo en cuenta que la demandada era una nuda propietaria, en tanto no acreditó haber tenido alguna vez la posesión, razón por la que no tuvo en cuenta lo que consideró la «*colusión o fraude*», representada en que la señora Rangel supuestamente es una poseedora o tenedora violenta, debido a que cualquier título lo derivó de Manuel Humberto Flórez, quien, según se afirma, reconoce dominio ajeno.

Como se ve, esos argumentos se relacionan con lo que el demandante considera probado, que en este caso ni siquiera puede tratarse en esa categoría, porque la sentencia se dictó de forma anticipada, sin práctica de pruebas diferentes a las documentales. La misma base de mixtura se puede predicar cuando el demandante acusa la inadecuada valoración de los folios de matrícula número 260-7339 y 260-253452, de cuyo escrutinio judicial criticó: i) la falta de aplicación de las presunciones de posesión a su favor, derivadas del registro y de los hechos que a su juicio están probados; y ii) que el Tribunal valoró títulos de dominio de la demandada, contrariando la norma del artículo 979 ya citado.

2.1.3. Los cargos **segundo y tercero** plantean error de derecho manifiesto y comparten defectos relevantes que impiden su admisión, comenzando porque, como se expuso antes en los defectos comunes, en ninguno se menciona siquiera una norma probatoria de carácter sustancial y tampoco se cumple la carga explicativa, pues en estos eventos el casacionista tiene la obligación adicional de

indicar las disposiciones probatorias involucradas *«haciendo una explicación sucinta de la manera en que ellas fueron infringidas»*, esto es, debe señalar cómo el juzgador erró en el decreto, práctica, incorporación o al otorgar mérito demostrativo a los medios suasorios de que se trate, exponiendo en qué consistió la equivocación y la incidencia del desatino en el sentido de la decisión cuestionada.

De hecho, esos dos cargos se basan en supuestos por completo extraños al error alegado, comoquiera que el cargo **segundo** se funda en que

i) *«se decretó y practicó una medida cautelar innominada (...) donde se practicó una inspección judicial con carácter de prueba anticipada procesal obtenida dentro de la práctica de secuestro»*, a pesar de lo cual se desconoció lo prescrito en el literal C del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012;

ii) se obvió que *«existe una presunción probada que prueba (sic) el hecho de la tenencia-posesión en cabeza del demandado excluido Manuel Humberto Flórez, quien confesó ser poseedor material por más de 20 años del bien inmueble en disputa»* (fl. 23 demanda casación);

iii) no podía dictarse sentencia anticipada, sin previa citación *«para alegar sobre esa prueba que fue solicitada, decretada, practicada y controvertida por las partes»*

iv) no se valoró el *«(...) que el hecho de que se hubiese excluido a los demandados Manuel Humberto Flórez y María Trinidad Roa García, entonces, no significa que el demandante se explayó a*

reconocer a Claudia Juliana Rangel como poseedora. Es que ese llamamiento lo exige el legislador». De ese modo, el error de derecho llevó a que la excluyente Claudia Juliana Rincón Rangel se tuviera por «realmente la poseedora», y, por tanto, el Tribunal confirmó la sentencia apelada, «sustrayéndose de la obligación de probar si verdaderamente la excluyente es poseedora o no (...).

Varias consecuencias se desprenden de lo anterior: lo relativo a las medidas cautelares en nada se relaciona con el error de derecho, que se dictara una sentencia anticipada no tiene ningún vínculo con la producción, incorporación o contradicción de la prueba⁷ y la «inadvertencia» de una presunción probatoria a favor del demandante es cuestión propia del error de hecho, por hacer parte del plano fáctico, que no del jurídico. En ese orden, se desprende que en el segundo motivo de casación se varía la argumentación de un tipo de error al otro indiscriminadamente, incurriendo en una falencia inadmisibile, porque

«(...) la disímil naturaleza de estos dos tipos de errores [de hecho y de derecho, se aclara] no sólo confiere elementos suficientes para distinguirlos, sino que exige guardarse de confundirlos; de suerte que quien resuelva impugnar una sentencia en casación, no puede en ese propósito invocar promiscuamente las diversas causales que para el efecto tiene previstas el legislador, sino que ha de saber con exactitud, en primer lugar, qué tipo de yerro cometió el sentenciador, y luego, aducir la causal que para ese específico defecto tiene dispuesta la ley. (...). Ahora, es sabido que hibridismo

⁷ A pesar de que la Corte ha considerado, en casos muy diferentes, y bajo supuestos que en este evento no se cumplen por los defectos técnicos suficientemente explicados, que «cuando pese a la adecuada actividad probatoria de las partes sea necesario esclarecer espacios oscuros de la controversia, cuando existan fundadas razones para considerar que la inactividad del juez alejará su decisión de la justicia material; cuando la práctica de la prueba sea un imperativo legal o cuando con ella se evitan nulidades o fallos inhibitorios, puede configurarse **un error de derecho** por infracción de las normas probatorias» (CSJ, SC592-2022)

de tal calado conspira contra la claridad y precisión que de cada acusación (...) pues en ninguno de los dos casos podría la Corte emprender su análisis sin tener de antemano muy bien definido cuál es el verdadero motivo de inconformidad»⁸.

Lo mismo sucede con el **tercer** cargo, pues su fundamento se limita a que el *ad-quem* supuestamente «invadió competencias legislativas», tanto como que desconoció una prueba decretada, practicada y «sometida a contradicción», muy a pesar de la cual confirmó la sentencia que declaró probada la falta de legitimación por pasiva de Claudia Juliana Rincón Rangel, sin citar la audiencia de alegatos de conclusión.

El demandante considera que la trascendencia de ese error se refleja en que, de no mediar ese juicio de derecho equivocado, se habría llegado a la conclusión de que la falta de legitimación en la causa por pasiva no estaba probada, asunto que claramente pertenece al aspecto fáctico del litigio y por ende es propio del error de hecho.

2.1.3. La vía indirecta que se usa en el **cuarto cargo** se basa en las mismas normas ya referidas en el apartado de defectos comunes, y parte de lo que el demandante considera la «(...) *pretermisión de determinado secuestro del inmueble en litigio obtenida dentro de una inspección judicial practicada al interior de la práctica de una medida cautelar innominada donde se elaboró un dictamen pericial*», pues de no haber ocurrido el yerro denunciado, necesariamente se habría concluido que Manuel Humberto Flórez y María Trinidad Roa García no son y nunca

⁸ CSJ, AC219-2017.

han sido comodatarios precarios de Claudia Juliana Rincón Rangel, y, por tanto, la excluyente sí está legitimada en la causa por pasiva. Además, el juez plural tampoco valoró un dictamen pericial que se practicó como producto de la inspección judicial, en el que se fijó como suma de las pretensiones la equivalente a \$1.599.204.000.

Así las cosas, se sirve la Corte de las mismas consideraciones explicadas en el apartado 1.2, considerando que el reproche está claramente desenfocado e incompleto, dado que el Tribunal ni siquiera valoró lo que el demandante considera medios suasorios de importancia, porque el secuestro no es un medio de prueba, es una medida cautelar, mientras que la inspección judicial y el dictamen pericial no llegaron siquiera a la etapa de valoración, ya que el asunto se resolvió mediante sentencia anticipada.

Todavía más: por esta vía no se acusó la valoración de la única prueba que soportó la decisión de segunda instancia, la documental. Así, se desconoció que prácticamente el único argumento del Tribunal consistió en que la demandada tiene el derecho real de dominio sobre el bien objeto de la pretensión publiciana, lo cual concluyó a través de la valoración de los certificados de matrícula inmobiliaria.

En consecuencia, queda en evidencia que el cargo así planteado abandona la naturaleza y finalidad de este remedio extraordinario, ya que

(L)a adecuada proposición de un cargo soportado en la comisión de un dislate fáctico le impone al recurrente no solo individualizar las pruebas indebidamente apreciadas, ya sea por omisión, suposición o tergiversación de su contenido objetivo, sino también efectuar la respectiva labor de contraste entre lo que el medio demuestra, y lo que sobre el mismo dedujo o inadvirtió el juzgador, a partir de ese laborio deberá quedar en evidencia el yerro en el que incurrió el juzgador, haciendo ver de manera diáfana que la decisión resulta absurda y alejada de la realidad del proceso, pues tratándose de este tipo de yerros, «la labor del impugnante ‘no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticulosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley’» (CSJ, SC2501-2021, AC3134-2022).

2.1.4. En lo que se relaciona con los vicios de actividad, el cargo **quinto** plantea inconformidad porque las partes no fueron citadas a audiencia para alegar de conclusión, el **sexto** denuncia no se respetó la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia y, en el **séptimo**, el actor se queja de que no se otorgara el espacio procesal para sustentar el recurso de apelación.

La Sala considera que esos cargos, amén de los defectos comunes suficientemente explicados, son inadmisibles porque la causal alegada exige que el vicio constitutivo de la nulidad procesal base de la acusación sea relevante y, en todo caso, no haya sido saneado (art. 336, numeral 5 CGP). De cualquier manera, la procedencia y validez de que se dicte sentencia anticipada sin decretar pruebas y sin oír a las partes sus alegatos, es cuestión ya definida por la jurisprudencia de esta Corporación⁹, lo cual se extiende las

⁹ SC2534-2019, de 10 jul 2019, rad. n° 11001-02-03-000-2018-03956-00, SC3955-2019; SC3955-2019 de 26 sep 2019, rad. n° 11001-02-03-000-2018-02393-00;

tres hipótesis del artículo 278 *ibidem* en las que el juez tiene el auténtico **deber** de dictar sentencia de ese tipo.

La Corte ya tuvo oportunidad de precisar que, por regla general, ninguno de los motivos de nulidad previstos en el artículo 133 del CGP se adecua al supuesto en que el juez decide anticipadamente el litigio con fundamento en la causal segunda del artículo 278 *ibidem*. Esta conclusión se refiere a los vicios contemplados en los numerales 5 y 6 de dicha disposición, y cobra mayor fuerza cuando la decisión anticipada obedece a la comprobación de la falta de legitimación en la causa. En aquella ocasión, el asunto fue explicado en estos términos:

(E)l numeral 5° pregona que la nulidad se suscita «cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria», sin que nada de esto tenga cabida en el supuesto analizado, toda vez que, aún si el fallador en la misma sentencia justifica la necesidad de decidir con anticipación, es obvio que no está pretermitiendo la ocasión para ofrecer prueba, ni para decretarla o practicarla, porque justamente la denegó por innecesaria, ilícita, inútil, impertinente o inconducente. Tampoco se ajusta al numeral 6°, conforme al cual se estructura el yerro in procedendo «cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión», porque se dejó visto que esa fase únicamente es indispensable cuando el «fallo anticipado se dicta en forma oral», no escrito (CSJ STC, 27 abr. 2020, rad. 2020-00006-01)

Ello es así porque, de tiempo atrás - como se precisó en la sentencia CSJ, SC12137-2017, reiterada en SC1298-2022 -, la Corte ha sostenido que:

SC2365-2019 de 2 jul 2019, rad. n° 11001-02-03-000-2017-03193-00, entre muchas otras.

(P)or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (CSJ, SC2109-2025)

De lo analizado se sigue que el demandante, en vez de alegar las nulidades que a su juicio ocurrieron en la primera instancia, simplemente apeló la determinación que le puso fin. En esa condición fue que el Tribunal Superior de Cúcuta admitió el recurso y dispuso imprimir el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ocurrido lo cual el demandante solicitó la adición de la sentencia apelada, para que se resolviera sobre las pruebas pedidas y «*las practicadas en la actuación*», amén de insistir en pronunciamiento sobre lo que consideró «*autos interlocutorios fictos contenidos dentro del texto de las sentencias del día 18 de noviembre de 2022, y la complementaria del día 06 de marzo de 2023*».

El 4 de septiembre de 2023 el Tribunal Superior negó estas peticiones. En respuesta a tal decisión, el actor elevó solicitud probatoria propia de segundo grado, pero la Magistrada sustanciadora resolvió, en los autos de 4 y 28 de septiembre de 2023, que como la providencia impugnada era

una sentencia anticipada, según lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que procedía era dictarla en cualquier momento. Notificada esa decisión, no se propuso recurso alguno y el entonces apelante, hoy demandante, procedió a sustentar el recurso de alzada.

De suerte que, o bien la nulidad no existió o bien, en gracia de discusión, la parte demandante la saneó con su incuria. Lo cierto es que la Corte no puede entrar de fondo en el asunto, con ocasión del defecto técnico que se anuncia y cuya base, de hecho, fue abordada con profundidad en la CSJ, STC834-2024 que generó la declaración de impedimento de los Hs. Magistrados y Magistradas que participaron en su discusión y aprobación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

RESUELVE

DECLARAR INADMISIBLE la demanda presentada por Rafael Libardo Flórez Perdomo, para sustentar el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida el 27 de octubre de 2023 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

Por secretaría, remítase el expediente a la corporación

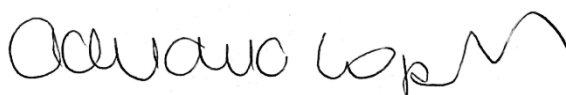
de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

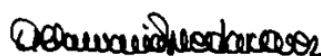


JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

Presidente de Sala

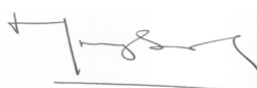


ADRIANA CONSUELO LÓPEZ MARTÍNEZ



ALBA MARÍA RUEDA VÁSQUEZ

Conjuez



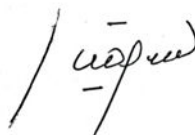
HENRY NORBERTO SANABRIA SANTOS

Conjuez



CAROLINA MARÍA SIERRA ECHEVERRI

Conjuez



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Conjuez